

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT 2002-00440

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Del informe de valoración de apoyos emitido el 22 de julio de 2024 por la Personaría de Bogotá (archivo No. 34), se CORRE traslado a las partes involucradas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f5d0d1016176e0292ba38771e58b710f86aafa6bf002f9d663ffbd088bce93**

Documento generado en 06/08/2024 04:16:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2005-00722

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar las pretensiones de la demanda, a fin de que se indique de forma clara y precisa cual es el título ejecutivo de se pretende ejecutar, en caso que sean varios, especifique cada uno por aparte, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos con su respectivo incremento de cada año.

2.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eefe25102870056e841e6906aa701c4e96466cfa17b7e11ac58c34fa0d46e4a**

Documento generado en 06/08/2024 04:16:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00521

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

Frente a las solicitudes elevadas por la parte interesada (archivos Nos. 16 y 17), deberá estarse a lo dispuesto en auto de la fecha, dictado en el cuaderno principal, pues el término allí otorgado venció en silencio.

NOTIFÍQUESE (2)

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fd8c09659f005ce4057f507848be1b1d2c7dcf95059cef03e83123a03dee8c**

Documento generado en 06/08/2024 04:16:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00521

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante mediante auto del 11 de abril de 2024 (archivo N° 21) se encuentra vencido, sin que diera cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de SUCESIÓN del causante CRISTINO BRAVO VALENZUELA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CONDENAR costas a la parte demandante. Para el efecto, se fija como agencias en derecho a la suma de \$150.000.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae5789e0b57e3b22a845713479f4de5bfd66067c87332a2f028c0fcddaec29**

Documento generado en 06/08/2024 04:16:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00545

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 30) reúne las exigencias indicadas por el art. 314 del C.G.P.; esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento que de la presente demanda efectúa la demandante JENNY DAYANNA ACUÑA MORALES.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso de DIVORCIO, que fuera instaurado por la señora JENNY DAYANNA ACUÑA MORALES contra el señor DANY WEIMAR ZEA QUINTERO.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273c493a77920e6b6d6cb895f8d57d69d6f89d67b1147b0ecc907d6e414a1995**

Documento generado en 06/08/2024 04:16:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. AUM. ALIM. 2023-00277

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Obren en autos y pónganse en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por la DIAN (archivo N° 040), ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (archivo N° 041), la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (archivo N° 043), VENTANILLA MOVILIDAD (archivo N° 044).

2.- Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b55610b499319360a55f11ed99792b965b907a80e3511051e3154ed22f7a9e2**

Documento generado en 06/08/2024 04:16:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENT.) 2023-00407

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

Previo a continuar con el trámite de este asunto, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, indique el nombre de por lo menos dos (2) testigos que puedan rendir declaración en este asunto.

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3041f3a6b74837a825f0a0a1523039e1fb6b3d7d0b337baba2115b5742c9f6**

Documento generado en 06/08/2024 04:16:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00563

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Se agrega el expediente la dirección de correo electrónico del demandado, suministrada por la demandante (archivo N° 017).

2.- Como quiera que en este asunto el demandado ya fue notificado (archivo N° 014), no resulta necesario autorizar una nueva notificación.

3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a89c1fd50ca06cbb1f554f3ef85e1432117ac42129f15188c94fe95e2385401**

Documento generado en 06/08/2024 04:16:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2024-00417

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado JOHN ALEXANDER VARGAS RAMÍREZ se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 007) y no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Emplácese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C. G. del P., en concordancia con el art. 108 ibidem, a los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos. En consecuencia, procédase por la secretaria a efectuar el registro del proceso en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3a9b4479e31f3b4ea4af641ed54fe25427c528a3c6bdbbcd93010b4c561b9a**

Documento generado en 06/08/2024 04:16:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00685

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora TATIANA MILENA LUNA ÁVILA en contra del señor OMAR OSWALDO GARCÍA BELTRÁN; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería a la abogada DORA CECILIA BARRERA CUBIDES, como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar, elévese la solicitud en escrito separado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2695dc1a0fc8f51995fbc8d4c5d1feac65dfd759b12e1a8c746aa8c84f7ee353**

Documento generado en 06/08/2024 04:16:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2016-00932

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

En atención del informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No.13, previo a la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenada en auto del 16 de julio de 2024 (archivo No. 12), por secretaría ofíciase al BANCO DAVIVIENDA, para que se sirva poner a disposición del presente proceso los dineros incorporados en los CDTs indicados en el archivo No.13, los cuales se encuentra embargados en el presente proceso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437cf608fa7aaf03966c17ccd1a28b0e3de837abdc6ea9dc0c8c8b192848813**

Documento generado en 06/08/2024 01:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2016-00932

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

En atención del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Se pone de presente el reporte y el informe de títulos judiciales (archivos Nos. 137 y 138) a los interesados, para los fines pertinentes.

2.- No obstante, teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 139, se hace entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso al abogado DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL, por valor de \$736.915.736.46, de conformidad con las autorizaciones expresa aportadas.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dcb2f790758b11939b0b51981517b067f9d2e3dd11ecfeb409e63d645f87a4**

Documento generado en 06/08/2024 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2021-00532

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese en la demanda, la relación de bienes de activos y pasivos, de conformidad con el artículo 523 del C.G del P., con sus respectivos valores y soportes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b5d31661e95a346568e154d9b23fb5c4512225e85ab89b233d499f522acaf17c**

Documento generado en 06/08/2024 01:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM (PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD) No. 2021-00630

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024.

Establece el artículo 129 de la ley 1098 del 2006 "*...cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el Juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o que adelante el ejecutivo ...*" (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en armonía con lo expuesto, se advierte que la postura asumida por el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, relativa a rechazar por competencia el proceso ejecutivo de alimentos de la señora SANDRA MARCELA BERNAL y en contra del señor ALDERSON MORENO ORJUELA, no encuentra respaldo legal, como quiera que, de la demanda se desprende claramente que el título ejecutivo allegado y las prestaciones de la misma, es la ejecución de las sumas de dineros incorporados y no pagados por el deudor dentro del acta de conciliación del 19 de mayo de 2021, emitida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, ya que en ningún momento la parte demandante esta alegado como título la sentencia emitida por esta Juez del 19 de agosto de 2022, por lo que, le corresponde seguir conociendo del presente proceso al referido Juez Veinticinco de Familia.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que provocar el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en ese sentido, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, D.C., Sala de Familia, para que dirima el conflicto suscitado.

TERCERO: DÉJESE constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e836767f869b05870158eee0e7b332a4af16e77b7f69f216e210ffbd5762446**

Documento generado en 06/08/2024 01:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISTRA. BIENES. 2023-00246

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el tipo de acción que pretende adelantarse, si es la distracción de bienes a que se refiere al artículo 1824 o en su lugar es la nulidad o ineficacia del negocio jurídico, ya que son dos tramites completamente diferentes.

2.- En caso que estemos frente a la distracción de bienes, indíquese claramente cuáles son los bienes que se pretender regresar a la sociedad conyugal, con sus respectivos soportes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0dfdf5e8b2558e09bea76cf62d041987c8313e06dadd9f04d73c9d9058e7edfa**

Documento generado en 06/08/2024 01:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INTER (REVISIÓN). 1998-00356

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

En atención del informe secretarial que antecede, se dispone:

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 13 de julio de 1998, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta al señor LUIS EDUARDO ACOSTA WAGNER, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 13 de julio de 1998, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta al señor **LUIS EDUARDO ACOSTA WAGNER**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos al señor **LUIS EDUARDO ACOSTA WAGNER**.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiése.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06488fe927b9fe200e28c7932f6a03c300cd199cfe4053474778a9c64e2ce2e9**

Documento generado en 06/08/2024 11:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INTER (REVISIÓN). 2009-01248

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

En atención del informe secretarial que antecede, se dispone:

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 17 de septiembre de 2010, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta al señor LUIS GERARDO PADILLA DUQUE, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 17 de septiembre de 2010, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta al señor **LUIS GERARDO PADILLA DUQUE**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos al señor **LUIS GERARDO PADILLA DUQUE**.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiése.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0d1e9da89a864f224e293ce2a8a90fb84e913e19a46de00684b0fcd196ea4**

Documento generado en 06/08/2024 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCE. 2018-01072

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en los archivos Nos. 05 y 06, no se accede a lo solicitado, como quiera que no es competencia de esta Juez ordenar al Inspector 4D de Policía de San Cristóbal, se abstenga de realizar la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la carrera 9A No. 15-21 Sur de Bogotá en favor de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, toda vez que, lo que se esta llevando en la inspección de policía es un trámite diferente al de aquí, por lo que es allí y a través de las entidades correspondientes en donde se debe llevar a cabo las controversias entre las partes y el respectivo inmueble.

2.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que se di cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y se aportó acta de entrega de los bienes secuestro por parte del secuestré ABC JURÍDICA S.A.S al administrador de la herencia el señor NESTOR ALIRIO AGUDELO (archivo No. 006).

3.- En cuanto al escrito obrante en el archivo No. 007, se le pone de presente al interesado que no hay lugar a relevar al secuestre ABC JURÍDICA S.A.S, como quiera que el mismo dio cumplimiento e hizo entrega de los bienes al administrador de la herencia el señor NESTOR ALIRIO AGUDELO, por lo que, si lo pretendido es la remoción del administrador a la herencia deberá solicitarlo en debida forma e indicando los motivos y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 496 y ss del C.G del P.

4.- Se agrega a autos el memorial aportado con sus anexos (archivo No. 008), por lo cual deberá estarse a lo resuelto en el numeral primero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efec5ede761b0bf0f1d6605145f2f074408cd1980dfbf75d3c980c3ad1daa210**

Documento generado en 06/08/2024 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. E IMP.PAT. 2019-01224

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (archivo No.94), y como quiera que, se aportó la consignación de la prueba de ADN, en la forma indicada por el servicio Médicos YUNIS TURBAY, ofíciase al mencionado, para que se sirva indicar el día y la hora de la toma de la muestra con el demandado José Alberto Toncel Gutiérrez, en la ciudad de Valledupar. OFÍCIESE.

2.- Una vez se obtenga respuesta del laboratorio, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aed6fcb05731fba9b596201bd79f8650e2c96e00a13d58eaa042fea719d94f**

Documento generado en 06/08/2024 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACI. MATRI. RELI. 2024-00684

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta por el señor **ENELDO ROA BERMUDEZ** en contra de la señora **ANA CECILIA CALDERÓN**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO SANTAMARIA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8920f6ae03c063723bf067ddeb9052041fd53757155b946048dd50dea4863ef1**

Documento generado en 06/08/2024 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>